

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 596.

Habiéndose ausentado de Azofra el mozo de la actual reserva por el alistamiento de dicho pueblo Quiterio Fernandez Azofra, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 7 de Junio de 1874.—El Gobernador accidental, *Eduardo Barriobero*.

SEÑAS.

Estatura un metro quinientos milímetros, ojos negros, vista baja, nariz regular, boca id., barba nada, su aire regular, llevaba pantalon de casiana con barras blancas, chaqueta de paño y boina encarnada.

NUMERO 597.

Habiéndose ausentado de Santurde los mozos de la actual reserva por el alistamiento de dicho pueblo, Tomás Uruñuela García, Pedro Sierra San Martín, Domingo Valgañón Ailona y Julian Blanco; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 7 de Junio de 1874.—El Gobernador accidental, *Eduardo Barriobero*.

NUMERO 599.

Noticioso el Alcalde de San Roman D. Gregorio Saenz, de que el reo de asesinato Juan Tomás Zabala y Begoña, se habia incorporado á una brigada de Carabineros en la villa de Haro, bajó á esta Capital acompañado de José Calvo, y valiéndose del agente

municipal Andrés García, aprehendieron á dicho reo y se halla á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla: con agentes de policía judicial como el señor Alcalde D. Gregorio Saenz, la justicia tiene que ser pronta y cabal, y yo me complazco en reconocerlo así y hacerlo público para que sirva de satisfacción á dicho Alcalde.

Logroño 8 de Junio de 1874.—El Gobernador accidental, *Eduardo Barriobero*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comisión, en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Mayo último, en la forma siguiente:

	<i>Pesetas céts</i>
Racion de pan de 70 decágramos.	0,25
Id. de carne, kilogramo	1,34
Id. de vino, litro.	0,18
Id. de cebada de 6,9375 litros.	0,79
Id. de paja de 6 kilogramos.	0,25
Litro de aceite.	0,88
Kilogramo de carbon.	0,07
Id. de leña.	0,05

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Mayo.

Logroño 9 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Ezequiel Lorza.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente

al Domingo 31 de Mayo próximo pasado, se halla inserto el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 500 000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.^a El día 3 de Julio de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administración del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas *M, L, C, S, B.*

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca *M*; 35 de la *L*; 35 de la *C*; 15 de la *S*, y 5 de la *B.*

2.^a En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.^a Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernación.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.^o Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.^o Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.^a

5.^a El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.^a de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien pre-

sidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.^a Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.^a Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.^a Habiendo lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cu-

yo caso la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza por el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábrica.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas *M, L, C, S* y *B*, y

hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
Desde 15 de Agosto á 1.º de Setiembre de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre id.	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre id.	10.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1875.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono; y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca, si como arriba queda dicho no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con

cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como pudiera ocurrir que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de

origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1874, queda autorizada la Direccion de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna: debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto de agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio;

pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador por los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia precedido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dádose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por

una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspector en señal de conformidad.

47. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubieren ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el espresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual ten-

drá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas; y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas; y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que

tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boli-che que se obligó á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen, ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieren, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Ad-

ministracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y consecucion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M*, *L*, *C*, *S* y *B* en más ó ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en la marca *M*, ó de ménos en las *S* y *B*, y reintegrando el contratista-

ta á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de ménos en la marca *M*, ó de más en la *S* y *B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 1.º de Abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N , vecino de...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la Isla de Puerto-Rico, de las clases y letras *M*, *L*, *C*, *S* y *B*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de pesetas..... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 1.º de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquín Montemayor.

En la Gaceta de Madrid núm. 152, correspondiente al 1.º del actual, se halla inserta una orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, que á la letra dice así.

«Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto á si deberán expedirse resguardos provisionales por el sobrante que resulte del importe de los recibos de caballos requisados que se presenten para pago de cuotas de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873 ó del empréstito nacional:

Vista la orden expedida por este Ministerio en 8 de Abril próximo anterior que estableció las disposiciones reglamentarias para la admision, con dicho objeto, de los mencionados recibos:

Considerando que estos documentos, librados por la Comision militar respectiva, no son fraccionables para su aplicacion en otra forma que la autorizada por la referida orden de 8 de Abril, ó sea para satisfacer de una sola vez parte de una ó varias cuotas en cuyo pago se invierta el total importe de un recibo:

Considerando que es por lo tanto potestativo en los contribuyentes acomodar dicho importe asociándose de manera que no necesiten hacer cesion alguna, ó que en el caso de hacerla sea de tan escasa importancia que no les ocasione perjuicio:

Considerando que no ha podido otorgárseles otra facilidad porque representando cada recibo una cantidad á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, á que debe ser imputado el gasto, no es dable fraccionar este para su formalizacion, ni seria lógico ni conveniente que las Administraciones económicas emitiesen residuos de unos documentos que ellas no expidieron, y cuya legitimidad tiene que ser reconocida por las oficinas militares para que pueda causar estado la admision de su importe al pago de contribuciones y del empréstito:

Considerando, por último, que la facultad concedida á los contribuyentes para colocar los recibos de que se trata, al pago de cuotas, no supone que sea este el único medio que el Gobierno les conceda para realizar el importe de sus créditos sino que, reconociendo el derecho que les asiste para que les sean satisfechos con la preferencia que lo permitan otras no ménos sagradas y apremiantes obligaciones siempre quedará á su criterio escogitar los medios más practicables que conduzcan á este fin:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien declarar que, á tener de lo dispuesto en la mencionada orden de 8 de Abril último, es circunstancia indispensable para que puedan ser admitidos al pago de la totalidad de cuotas y recargos de contribuciones hasta fin de Junio de 1873 ó de la mitad de las del empréstito nacional de los recibos de caballos requisados, que se invierta el total importe de cada uno de los documentos de una sola vez, por uno ó varios contribuyentes asociados, y sin que pueda en ningun caso

expedirse por las Administraciones económicas resguardos de residuos, pues si alguno de estos quedare, deberá cederse al Tesoro, haciéndose entender así á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia respecto á este importante particular.

De orden del referido Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Logroño 6 de Junio de 1874.—Joaquín Montemayor.

D. Fernando Gabaldon, Secretario interino del Juzgado municipal de Torrecilla de Cameros, del que es Juez el Sr. D. José Martínez de Bartolomé.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, como demandante D. Manuel Vergara Aramendia, vecino de esta villa, y como demandados Francisco Calle y Fernando Villarreal, que lo son de la de Nestares, sobre pago de cierto número de pesetas, con fecha de este día se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. «Visto por el Sr. Juez municipal el precedente juicio y—Resultando: que el demandante Sr. Vergara ha probado sus asertos por medio del contrato de ajuste para la asistencia facultativa, que ha presentado en este acto y le ha sido devuelto.—Resultando: que los demandados no han comparecido, á pesar de haber sido citados en forma, sin haber manifestado causa legal que se lo impida.—Considerando: que, sentado este principio, procede según las leyes, declarar rebeldes á los litigantes que, citados en su persona, no comparecen ante el tribunal que les emplaza, si no exponen excepcion legal para hacerlo: Por ante mí el Secretario interino dijo: Que con las costas de este juicio y las que en lo sucesivo se causaren, debia condenar y condenaba á Francisco Calle y Fernando Villarreal al pago de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos que cada uno de ellos adeuda á D. Manuel Vergara; que por la rebeldía de los mismos se entiendan estas diligencias con los estrados de este Juzgado, y que de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.—Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal; de todo lo cual yo el Secretario interino certifico.—José Martínez.—Fernando Gabaldon, Secretario interino.»

Y para que conste, á instancia de la parte demandante, expido la presente, visada y sellada por el señor Juez municipal en Torrecilla de Cameros á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando Gabaldon.—V.º B.º—José Martínez.

NUMERO 600.

JUNTA ECONÓMICA DEL HOSPITAL MILITAR DE HARO.

Debiendo celebrarse subasta el día quince del ac-

tual para contratar el abastecimiento de pan, carne, arroz, garbanzos, tocino, carbon, aceite y vino necesarios durante un mes para el suministro de este Hospital, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el expresado día, y hora de las tres de su tarde, á fin de que los que deseen interesarse en este servicio puedan enterarse de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días hasta el anunciado para la subasta, y en su vista presentar sus proposiciones que se sujetarán en un todo al modelo puesto á continuación.

Haro 5 de Junio de 1874.—El Médico 2º Secretario, Juan Dominguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de (tales artículos ó todos los que se subastan) necesarios durante un mes para el suministro del Hospital militar de Haro, se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á los pliegos de condiciones, y á los precios de..... pesetas (en letra); y al efecto es adjunto el resguardo del depósito que exige el referido pliego. Fecha y firma del proponente.

NUMERO 589.

No habiéndose presentado en esta Alcaldía al acto de declaracion de soldados, los mozos Pio García Escudero Ubago, Pedro Hidalgo Rodriguez, Timoteo Lozano Torrecilla y Bruno Saenz Martinez, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército decretado en 25 de Abril último; se les cita por el presente *Boletín* para que se presenten antes del día 5 del actual ó para el 6 en la Capital de la provincia para que sean reconocidos antes de su entrega en Caja que tendrá lugar en este día, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Badarán 1.º de Junio de 1874.—El Alcalde, Julian Urizar.

NUMERO 592.

Ignorándose el paradero de Ignacio Benito Casado, hijo de Cipriano y de Martina, de 19 años de edad, comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército de este año; cuyo individuo se dice hallarse en las partidas carlistas; se le cita y emplaza por medio de este *Boletín* á fin de que comparezca en la Diputacion provincial el día 6 de Junio y hora de las seis de la mañana para la entrega en caja donde estará el comisionado de este Ayuntamiento, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Millán de la Cogolla 31 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Miguel Tobia.